



**UNIDAD DE CORTE
BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA
Diciembre 2023
CORTE SUPREMA**

Tabla de contenido

| | |
|--|----------|
| I. ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO..... | 4 |
| Rechaza acción de amparo y mantiene cumplimiento efectivo de pena de la amparada..... | 4 |
| 1.-Corte Suprema confirma el rechazo de acción de amparo en la que se solicitó sustituir pena corporal que cumple la amparada en conjunto con hijo de diez meses por la de arresto domiciliario. VEC Ministros Sres. Valderrama y Llanos (CS ROL N°246.993-2023, 01.12.23)..... | 4 |
| Rechaza abono heterogéneo de causa finalizada con decisión de no perseverar en la que amparado permaneció en prisión preventiva | 5 |
| 2.- Corte Suprema rechaza acción de amparo en la que se solicitó abonar a la pena que cumple el amparado, el tiempo que permaneció bajo la medida cautelar de prisión preventiva en causa diversa y que terminó por decisión de no perseverar. VEC Ministros Sres. Dahm y Llanos. (CS ROL N°247.205-2023, 01.12.23)..... | 5 |
| Acoge acción de amparo y dispone medida cautelar de arresto domiciliario total | 6 |
| 3.- Corte Suprema acoge acción de amparo y deja sin efecto medida de internación provisional, disponiendo en su lugar la medida cautelar de arresto domiciliario total. VEC Abogado Integrante sr. Munita. (CS ROL N°248.376-2023, 07.12.23)..... | 7 |
| Acoge acción de amparo y dispone medida cautelar de arresto domiciliario total | 7 |
| 4.- Corte Suprema acoge acción de amparo, dejando sin efecto medida de internación provisional, disponiéndose en su lugar la medida cautelar de arresto domiciliario total. (CS ROL N°249.201-2023, 14.12.23) | 8 |
| Acoge acción de amparo y deja sin efecto la orden de detención despachada en contra del imputado | 8 |
| 5.- Corte Suprema acoge acción de amparo y deja sin efecto la orden de detención despachada en contra del imputado, por haber sido dictada fuera de los presupuestos legales. (CS ROL N°249.404-2023, 15.12.23)..... | 8 |
| Acoge acción de amparo y ordena la inmediata internación del amparado en un establecimiento hospitalario..... | 9 |
| 6.- Corte Suprema acoge acción de amparo, debiendo el tribunal recurrido adoptar toda las medidas necesarias para disponer la inmediata internación del recurrente en un establecimiento hospitalario que reúna las condiciones necesarias para cumplir con la medida cautelar de internación provisional decretada. VEC Ministros Sres. Dahm y Llanos. (CS ROL N°249.414-2023, 15.12.23)..... | 10 |

| | |
|--|-----------|
| Acoge acción de amparo y dispone la medida de arresto domiciliario nocturno, en atención a la calidad de indígena del amparado..... | 10 |
| 7.- Corte Suprema acoge acción de amparo dejando sin efecto la medida de internación provisoria y se dispone en su lugar la medida de arresto domiciliario nocturno, en atención a la calidad de indígena del amparado. (CS ROL N°251.101-2023, 27.12.23) | 10 |
| Acoge acción de amparo y dispone abonar al cumplimiento de la pena el equivalente al tiempo en que amparado permaneció en prisión preventiva en causa diversa..... | 11 |
| 8.- Corte Suprema acoge acción de amparo en la que se solicitó abonar a la pena que cumple el amparado, el tiempo que permaneció bajo la medida cautelar de prisión preventiva en causa diversa y que terminó por decisión de no perseverar. VEC Ministros Sra. Letelier y Sr. Matus. (CS ROL N°251.187-2023, 27.12.23) 11 | |
| II. RECURSO DE NULIDAD..... | 12 |
| Acoge recurso de nulidad, tras haber tenido por corregido como vicio formal la presentación de un requerimiento de medidas de seguridad con acusación en subsidio de forma extemporánea..... | 12 |
| 9.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad fundado en el artículo 373 letra a) CPP, tras haber tenido por corregido como vicio formal la presentación de un requerimiento de medidas de seguridad con acusación en subsidio de forma extemporánea. (CS ROL N°235.528-2023, 18.12.23) | 12 |
| III. RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA EXTRADICIÓN PASIVA | 15 |
| Revoca la resolución apelada y en su lugar se deja sin efecto el sobreseimiento temporal y se ordena fijar la audiencia del artículo 448 CPP..... | 15 |
| 10.- Corte Suprema revoca la resolución apelada dictada por la Sra. Ministra Instructora Gloria Ana Chevesich Ruiz y en su lugar se deja sin efecto el sobreseimiento temporal decretado y se ordena fijar la audiencia prevista en el artículo 448 del Código Procesal Penal. VEC Ministra Sra. Letelier, Ministro Sr. Llanos y Abogado Integrante Sr. Morales. (CS ROL N°251.605-2023, 27.12.23) | 15 |
| INDICES..... | 17 |

I. ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO

Rechaza acción de amparo y mantiene cumplimiento efectivo de pena de la amparada

1.-Corte Suprema confirma el rechazo de acción de amparo en la que se solicitó sustituir pena corporal que cumple la amparada en conjunto con hijo de diez meses por la de arresto domiciliario. VEC Ministros Sres. Valderrama y Llanos ([CS ROL N°246.993-2023, 01.12.23](#)).

Corte Suprema confirma sentencia apelada que rechazó acción constitucional de amparo que solicitaba sustituir la pena corporal que cumple la amparada por la de arresto domiciliario total dado que se encuentra privada de libertad conjuntamente con su hijo de diez meses de vida, en la sección materno infantil de dicho penal. Esta decisión fue acordada con el voto en contra de los Ministros Sres. Valderrama y Llanos, quienes estuvieron por revocar fallo en alzada y acoger la acción intentada toda vez que mantener la ejecución de la condena de la amparada en el interior de un recinto carcelario, dados los graves perjuicios que conlleva para el desarrollo y vida futura de su hijo, obliga a esta a Corte a adoptar medidas urgentes con la finalidad de cumplir con las convenciones internacionales

Considerandos relevantes voto minoría

2°) Que en tal sentido, ha de tenerse presente la normativa internacional entre la que se destaca primeramente y a nivel de Naciones Unidas, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y, con posterioridad, y mayor especificidad, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará). En este contexto, particularizando el tratamiento internacional, deben colacionarse las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), que establece: Regla 57 “Las disposiciones de las Reglas de Tokio servir de orientación para la elaboración y puesta en práctica de respuestas apropiadas ante la delincuencia femenina. En el marco de los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros, se deben elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas”.

4°) Que, por lo demás, debe tener presente en el caso de marras –dado que uno de los fundamentos de la acción intentada es la existencia de un infante de diez meses de vida que vive con su madre al interior de un recinto penitenciario, padeciendo aquel de una bronquitis crónica-, lo preceptuado en el artículo 3.1 de la Convención de los Derechos del Niño, en orden a que en todas aquellas medidas concernientes a los niños que adopten, entre otros, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se atenderá el interés superior del niño como

consideración primordial. En el mismo sentido, no puede obviarse lo dispuesto en el artículo 3.3 de la citada Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que “Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.

6°) Que, en este contexto, conforme a las disposiciones reseñadas precedentemente, mantener la ejecución de la condena de la amparada en el interior de un recinto carcelario, dados los graves perjuicios que conlleva para el desarrollo y vida futura de su hijo, obliga a esta Corte a adoptar medidas urgentes con la finalidad de cumplir con las convenciones internacionales a las que el Estado adscribió, en su oportunidad y, que en el presente caso, es la suspensión del cumplimiento efectivo del saldo de pena que actualmente cumple la amparada, sustituyendo dicha forma de satisfacción de la sanción, por la de reclusión domiciliaria total.

Rechaza abono heterogéneo de causa finalizada con decisión de no perseverar en la que amparado permaneció en prisión preventiva

2.- Corte Suprema rechaza acción de amparo en la que se solicitó abonar a la pena que cumple el amparado, el tiempo que permaneció bajo la medida cautelar de prisión preventiva en causa diversa y que terminó por decisión de no perseverar. VEC Ministros Sres. Dahm y Llanos. [\(CS ROL N°247.205-2023, 01.12.23\)](#)

Corte Suprema confirma sentencia apelada que rechazó abonar a la causa a la pena que cumple el condenado el tiempo que permaneció privado de libertad en prisión preventiva, causa que terminó por decisión del Ministerio Público de no perseverar. La Corte estima que el legislador no ha considerado beneficiar a un condenado en la hipótesis de marras, abonando a su condena el tiempo que permaneció privado de libertad en una causa anterior, pues el artículo 348 inciso segundo del Código Procesal Penal impone al juez considerar en la sentencia únicamente los abonos de tiempo que el sentenciado estuvo privado de libertad en la misma causa en que se le juzga, además, atendida la fecha de comisión del hecho ilícito que dio origen al segundo proceso y de la sentencia dictada en el primero, resulta evidente que jamás pudieron ser ellos objeto de juzgamiento conjunto, por lo que no corresponde hacer lugar a lo solicitado. Voto en contra de los Ministros Sres. Dahm y Llanos, quienes estuvieron por revocar el fallo en alzada y abonar la sanción corporal que actualmente purga el amparado el tiempo en que al decidirse por el juez recurrido que en la especie no procede la imputación de abonos en causa diversa, ha incurrido en una ilegalidad, puesto que ha incorporado requisitos que el legislador no contempla y que no es posible aceptar sin vulnerar el principio rector de interpretación restrictiva de la ley procesal penal, en cuanto afecta derechos constitucionales del imputado

Considerandos relevantes voto minoría

6°) Que, en las condiciones dichas, es indudable que la legislación vigente deja sin resolver expresamente el problema del abono de los tiempos que reúnan las características del solicitado en estos autos: un período de prisión preventiva correspondiente a un proceso anterior, en que se comunicó decisión de no perseverar en el procedimiento por parte del ente persecutor, al segundo proceso, en que se cumple actualmente una condena privativa de libertad.

Por ello, debe el juzgador cumplir su obligación ineludible de decidir la cuestión planteada recurriendo a los principios generales del derecho y al sentido general de la legislación nacional e internacional.

7°) Que entendiendo que el pronunciamiento que acá se emite afecta sólo al presente caso, cuyo contenido controversial se trata de solucionar, estima esta Corte que corresponde acoger lo solicitado por el recurrente, conforme, entre otros, a los siguientes razonamientos que se orientan en esa dirección.

a) La normativa procesal penal, acorde con la constitucional y de derecho internacional, prefiere claramente medidas cautelares personales menos gravosas que la privación de libertad transitoria –como es la prisión preventiva–, lo cual supone reconocer el valor superior de la libertad y el carácter ofensivo para el derecho a ella que importa su privación.

b) Si la privación temporal de la libertad resulta injustificada, como en este caso en que el afectado por la prisión preventiva fue objeto de una decisión de no perseverar en el procedimiento, no puede exigírsele que simplemente se conforme con esa injusticia que derivó de un exceso en el ejercicio del ius puniendi del Estado; en especial si después de ello y dentro de los plazos de prescripción, debe cumplir una condena privativa de libertad.

c) No parece suficiente ni lógico que para reparar esa injusticia, el afectado sólo tenga como vía de solución intentar obtener -a su costa- la declaración señalada en el artículo 19, N° 7, letra i) de la carta política, y emprender posteriormente la tramitación de un juicio sumario que pueda entregarle una indemnización, luego de bastante tiempo.

d) Las normas penales deben ser interpretadas restrictivamente sólo en el caso de afectar derechos fundamentales de los imputados, pero no cuando ellas dicen relación con los efectos libertarios de cualquier apremio o restricción a su libertad, como ocurre con el abono pedido por el amparado, conforme a las características ya descritas; lo que está en concordancia con la garantía que reconoce el artículo 19, N°7 de la Constitución y con la norma del artículo 5° del Código Procesal Penal que dispone: “Legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad. No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en las formas señaladas por la Constitución y las leyes. Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía”.

Acoge acción de amparo y dispone medida cautelar de arresto domiciliario total

3.- Corte Suprema acoge acción de amparo y deja sin efecto medida de internación provisional, disponiendo en su lugar la medida cautelar de arresto domiciliario total. VEC Abogado Integrante sr. Munita. [\(CS ROL N°248.376-2023, 07.12.23\)](#)

Corte Suprema revoca sentencia apelada que mantuvo la medida de internación provisional y en su lugar dispone la medida cautelar de arresto domiciliario total en el domicilio señalado en el informe social incorporado por la Defensoría Penal Pública. La Corte estima que la resolución apelada rechazó la modificación del régimen cautelar basándose en la falta de arraigo social y familiar del imputado en la ciudad, sin considerar el informe pericial psiquiátrico y el informe social que indican que el imputado no era peligroso para sí o terceros, si se encontraba en tratamiento y familiares se harían cargo de su cuidado. La resolución impugnada no tomó en cuenta estos nuevos antecedentes, lo que se percibe como una afectación clara a la libertad personal del recurrente. Voto en contra del Abogado Integrante señor Munita, quien fue de la opinión de confirmar la resolución apelada en virtud de sus propios fundamentos.

Considerandos relevantes

6°) Que, sin embargo, el juez de garantía no se pronuncia sobre lo aseverado por el informe pericial psiquiátrico que determina que no es peligroso para sí o para terceros, si se encuentra en tratamiento y en abstinencia de consumo de droga, así como el informe social incorporado por el abogado defensor, que señala que familiares asumirán su cuidado luego de recuperar su libertad, por lo que no se pronunció sobre la concurrencia del requisito contenido en el artículo 140 letra c) del Código Procesal Penal;

8°) Que todo lo que se ha venido razonando, demuestra claramente que en la especie ha existido una manifiesta afectación de la libertad personal del recurrente al privársele de ésta mediante una resolución que es carente de toda fundamentación, respecto de los nuevos antecedentes que incorporó la defensa, en especial, el informe psiquiátrico que señala que el imputado no es peligroso para sí o terceros si se encuentra en tratamiento y se abstiene de consumir droga, así como el informe social, que establece que familiares van hacerse cargo de su cuidado, lo que es mérito suficiente para acoger la acción constitucional intentada en estos antecedentes.

Acoge acción de amparo y dispone medida cautelar de arresto domiciliario total

4.- Corte Suprema acoge acción de amparo, dejando sin efecto medida de internación provisional, disponiéndose en su lugar la medida cautelar de arresto domiciliario total. ([CS ROL N°249.201-2023, 14.12.23](#))

Corte Suprema revoca sentencia apelada que mantuvo la medida de internación provisional y en su lugar dispone la medida cautelar de arresto domiciliario total que señale el imputado. La Corte estima que la resolución apelada que rechazó la modificación del régimen cautelar se basó únicamente en su apreciación personal, sin considerar el ilícito por el cual se le formalizó investigación, ni la inexistencia de antecedentes que den cuenta de la peligrosidad del imputado. Así, la resolución impugnada resulta carente de toda fundamentación, lo que es mérito suficiente para acoger la acción constitucional.

Considerandos relevantes

6°) Que, sin embargo, el juez de garantía no se refiere a otros antecedentes que permitan establecer la peligrosidad a la que hace mención su resolución, salvo su apreciación personal, sin tampoco referirse a la proporcionalidad de la medida considerando el ilícito que se atribuye al imputado, esto es, amenazas no condicionales, por lo que no se pronunció sobre la concurrencia del requisito contenido en el artículo 140 letra c) del Código Procesal Penal;

7°) Que, atendido los razonamientos que preceden, aparece de manifiesto que la resolución impugnada por el presente recurso de amparo que decidió decretar la internación provisional del amparado, no consideró el ilícito por el cual se le formalizó investigación, así como la inexistencia de antecedentes que den cuenta de la peligrosidad del imputado;

8°) Que todo lo que se ha venido razonando, demuestra claramente que en la especie ha existido una manifiesta afectación de la libertad personal del recurrente al privársele de ésta mediante una resolución que es carente de toda fundamentación, respecto de la falta de antecedentes que acrediten la peligrosidad del imputado y la proporcionalidad de la medida en atención al ilícito por el que se le formalizó investigación, lo que es mérito suficiente para acoger la acción constitucional intentada en estos antecedentes.

[Acoge acción de amparo y deja sin efecto la orden de detención despachada en contra del imputado](#)

5.- Corte Suprema acoge acción de amparo y deja sin efecto la orden de detención despachada en contra del imputado, por haber sido dictada fuera de los presupuestos legales. ([CS ROL N°249.404-2023, 15.12.23](#))

Corte Suprema revoca la sentencia apelada en cuanto rechaza la acción de amparo interpuesta en favor del representado. La Corte estima que el artículo 127 del Código Procesal Penal establece dos situaciones para la detención de imputados: la general para comparecer a una audiencia común y la especial cuando la audiencia requiere la presencia del imputado. En este caso, el procedimiento ya

estaba en marcha, pero el requerido fue citado fuera del plazo legal, lo que es relevante para determinar si su comparecencia podría demorarse o dificultarse. La sentencia recurrida, sin considerar la disposición aplicable del inciso cuarto, emitió una orden de detención basada en el inciso primero, lo cual resulta ilegal y afecta la libertad personal del amparado. Por lo tanto, se revoca la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago y se declara que el recurso de amparo queda acogido, anulando la orden de detención emitida en los autos.

Considerandos relevantes

Tercero: Que, una vez zanjado lo anterior, conviene precisar que en el caso de autos se trata de un procedimiento ya iniciado –primitivamente como ordinario y que luego mutó a simplificado-, en el que se fijó una audiencia en los términos del artículo 393 del Código Procesal Penal, no existiendo controversia en autos respecto de la circunstancia de haber sido emplazado el requerido, fuera del plazo de “a lo menos, diez días de anticipación a la fecha de la audiencia” previsto en dicho precepto.

Dicho antecedente resulta relevante, toda vez que mal podría estimarse que la comparecencia judicial del actor pudiera verse demorada o dificultada –despachando luego, a su respecto, una orden de detención, argumentando para ello, entre otras razones, que no justificó su inasistencia al tribunal-, si la notificación de la resolución que lo citaba audiencia, no le fue notificada dentro del plazo legal, lo que por cierto obedece a motivaciones que no son atribuibles al amparado.

Cuarto: Que, en ese entendido, resulta evidente que el juez recurrido despachó una orden de detención avalada en una disposición que no resultaba aplicable en la especie –el inciso primero del artículo 127 del Código Procesal Penal-, omitiendo aplicar la disposición contenida en el inciso cuarto de dicho precepto, la que regla que “También se decretará la detención del imputado cuya presencia en una audiencia judicial fuere condición de ésta y que, legalmente citado, no compareciere sin causa justificada”, causando con ello afectación a la libertad personal del recurrente, en cuanto pende sobre éste una orden de aprehensión decretada fuera de los casos previstos por el legislador.

Acoge acción de amparo y ordena la inmediata internación del amparado en un establecimiento hospitalario

6.- Corte Suprema acoge acción de amparo, debiendo el tribunal recurrido adoptar toda las medidas necesarias para disponer la inmediata internación del recurrente en un establecimiento hospitalario que reúna las condiciones necesarias para cumplir con la medida cautelar de internación provisional decretada. VEC Ministros Sres. Dahm y Llanos. ([CS ROL N°249.414-2023, 15.12.23](#))

Corte Suprema revoca la sentencia apelada que decretó la internación provisional del amparado. La Corte estima que al no haber sido trasladado el imputado a un establecimiento adecuado que reúna las condiciones necesarias para cumplir con la medida cautelar decretada a su respecto, permaneciendo en la enfermería del penal en Curicó, constituye una afectación a su seguridad individual. Por lo anterior, se revoca la sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca y se ordena la inmediata internación del amparado en un establecimiento hospitalario conforme a la medida cautelar de internación provisional. Voto en contra de los Ministros Sres. Dahm y Llanos, quienes estuvieron por confirmar el fallo en alzada, en virtud de sus propios fundamentos.

Considerandos únicos

1°) Que según se desprende del mérito de autos, respecto del amparado, con fecha 21 de noviembre del año en curso, se suspendió el procedimiento en los términos del artículo 458 del Código Procesal Penal y se decretó su internación provisional, por estimarse que el mismo es peligroso para sí y para terceros.

2°) Que, no obstante lo anterior, el amparado no ha sido trasladado a un establecimiento hospitalario que reúna las condiciones necesarias para cumplir con la medida cautelar decretada a su respecto, manteniéndose en la enfermería del penal de la ciudad de Curicó, lo que evidentemente constituye una afectación a su seguridad individual que debe ser subsanada prontamente, en los términos que se expondrán en lo dispositivo de este pronunciamiento.

Acoge acción de amparo y dispone la medida de arresto domiciliario nocturno, en atención a la calidad de indígena del amparado

7.- Corte Suprema acoge acción de amparo dejando sin efecto la medida de internación provisoria y se dispone en su lugar la medida de arresto domiciliario nocturno, en atención a la calidad de indígena del amparado. ([CS ROL N°251.101-2023, 27.12.23](#))

Corte Suprema revoca sentencia apelada que dispuso la medida de internación provisoria del imputado y en su lugar se dispone la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno. La Corte estima que si bien, la internación provisoria es procedente según la prognosis de pena y la Ley N°20.084 en este caso en particular, debido al reconocimiento de la condición de indígena del imputado y lo dispuesto en el art. 102 del Convenio 169 OIT, que establece que el juez debe dar preferencia

a sanciones distintas del encarcelamiento, se procede a revocar la Sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta y se dispone la medida de arresto nocturno.

Considerando únicos

1º) Que en el caso sub judice se trata de un imputado que en la audiencia de formalización de la investigación realizada el diez de junio de dos mil veintitrés, se le comunicó que era investigado por el delito de robo con violencia, contemplado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, decretándose respecto al amparado la medida cautelar de arresto domiciliario total, la que no cumplió, razón por la que se sustituyó por internación provisoria impuesta por resolución de trece de agosto de dos mil veintitrés. Luego, en la audiencia de veinte de septiembre del presente año se solicitó por su defensor la suspensión del procedimiento conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal, petición que fue rechazada por el tribunal atendido que los antecedentes esgrimidos eran insuficientes para determinar la existencia de indicios de enajenación mental.

2º) Que, en este caso particular, siendo procedente la internación provisoria con base a la prognosis de pena y lo dispuesto en la Ley N.º 20.084, sin embargo, atendido el reconocimiento de la calidad de indígena del imputado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10.2 del Convenio 169 OIT, el juez deberá dar preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento y, por tanto, a medidas cautelares que no importen un encarcelamiento anticipado y sin condena.

Acoge acción de amparo y dispone abonar al cumplimiento de la pena el equivalente al tiempo en que amparado permaneció en prisión preventiva en causa diversa

8.- Corte Suprema acoge acción de amparo en la que se solicitó abonar a la pena que cumple el amparado, el tiempo que permaneció bajo la medida cautelar de prisión preventiva en causa diversa y que terminó por decisión de no perseverar. VEC Ministros Sra. Letelier y Sr. Matus. [CS ROL N°251.187-2023, 27.12.23](#)

Corte Suprema revoca la sentencia apelada que rechazó abonar a la pena que cumple el condenado el tiempo que permaneció privado de libertad en prisión preventiva, causa que terminó por decisión del Ministerio Público de no perseverar. La Corte estima que si bien no existe norma que autorice expresamente los abonos heterogéneos, tampoco se prohíbe. Por lo anterior, se considera que la negativa de la sentencia recurrida de no abonar en casos distintivos el tiempo anterior que el amparado estuvo privado de libertad, constituye una ilegalidad que afecta los derechos del imputado, por lo que se revoca lo resuelto y se dispone en su lugar que se abonará a la pena privativa de libertad actual, el tiempo que el amparado

estuvo privado de libertad en causa anterior que terminó por decisión de no perseverar. Voto en contra de los Ministros Sra. Letelier y Sr. Matus, quienes estuvieron por confirmar el fallo en alzada teniendo presente que no existe norma legal que habilite abonar a delitos futuros tiempo de privaciones de libertad en procesos anteriores, por lo que no existiría ilegalidad alguna en lo resuelto y, en conciencia, tampoco fundamento constitucional para acoger la acción de amparo interpuesta.

Considerandos relevantes

4) Que, en las condiciones dichas, es indudable que la legislación vigente deja sin resolver expresamente el problema del abono de los tiempos que reúnan las características del solicitado en estos autos; esto es, de períodos de arresto domiciliario correspondientes a procesos anteriores, en que no fue condenado, al actual proceso, en que cumple actualmente una condena privativa de libertad.

5°) Que, por ello, debe el juzgador cumplir su obligación ineludible de decidir la cuestión planteada recurriendo a los principios generales del derecho y al sentido general de la legislación nacional e internacional, aludidos en el motivo 1° at supra, lo cuales llevan a afirmar que al decidirse que en la especie no procede la imputación de abonos en causa diversa, se ha incurrido en una ilegalidad que afecta derechos constitucionales del imputado.

7°) Que la resolución recurrida, al no haber considerado el tiempo de abono determinado precedentemente, incurre en una arbitrariedad que resulta ilegal, al extender indebidamente el tiempo que la amparada deberá permanecer privada de libertad, de manera que debió acogerse el recurso.

II. RECURSO DE NULIDAD

Acoge recurso de nulidad, tras haber tenido por corregido como vicio formal la presentación de un requerimiento de medidas de seguridad con acusación en subsidio de forma extemporánea.

9.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad fundado en el artículo 373 letra a) CPP, tras haber tenido por corregido como vicio formal la presentación de un requerimiento de medidas de seguridad con acusación en subsidio de forma extemporánea. [\(CS ROL N°235.528-2023, 18.12.23\)](#)

Corte Suprema acoge recurso de nulidad por la causal principal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, por haberse vulnerado garantías fundamentales. La Corte estima que la resolución impugnada tuvo de forma ilegal por corregida como vicio formal la acusación, teniendo por presentado el requerimiento de medidas de seguridad extemporáneo con acusación en subsidio y añadiendo prueba no ofrecida en la acusación primigenia, modificando de forma

trascendente la pretensión punitiva del persecutor, lo cual transgrede en definitiva el derecho a defensa. Por lo anterior, se debe realizar una nueva audiencia de juicio oral, en relación únicamente a la acusación original.

Considerandos relevantes

Undécimo: Que, sin embargo, y tratándose de actos jurídicos procesales que se consuman por el decurso de los plazos legales, resulta del todo relevante entender que la petición de Ministerio Público no pretendía —en el fondo— la corrección de vicios formales, sino que su solicitud estribó por alterar completamente el procedimiento pues, dentro del plazo contenido en el inciso primero, del artículo 248 del Código Procesal Penal, optó por la letra b) de dicha norma, formulando acusación, al estimar que la investigación proporcionaba fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado contra quien se hubiere formalizado la misma, lo cual se enmarca en la lógica del procedimiento ordinario regulado en el Libro Segundo del código de enjuiciamiento criminal, para luego instar por un procedimiento que no resulta compatible con aquel, contemplado en el Título VII del Libro Cuarto de referido compendio adjetivo y aun ofreciendo, extemporáneamente, un elemento de convicción que ni siquiera formó parte de la acusación primigenia.

Duodécimo: Que, del análisis detenido de la sentencia, en especial de las secciones reproducidas precedentemente, y del correlato de las actuaciones procesales que se han denunciado por parte de la defensa, aparece que lo resuelto en su oportunidad por parte del juzgado de garantía resultaba improcedente desde una doble óptica. En primer lugar, porque la reformulación completa de una acusación, transformándola en un requerimiento para la aplicación de medidas de seguridad, fuera de resultar improcedente, no puede considerarse como una corrección de vicio formal, dado que la acusación primigenia carecía de yerros formales, importando tal petición un cambio de estrategia procesal del todo extemporánea e improcedente pues, como ya se señaló, la decisión del ente persecutor de acusar importa la preclusión de cualquier otra facultad procesal sancionatoria; y, en segundo lugar, dado que se permitió el ofrecimiento de un nuevo elemento de cargo, ni siquiera ofrecido en la acusación original, elemento que fue del todo relevante al momento de decidir el tribunal por la imposición de una medida de seguridad.

Decimotercero: Que, en lo que concierne al recurso de nulidad impetrado, debe tenerse en consideración que ha sido instituido por el legislador para invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva o solamente ésta, por las causales expresamente señaladas en la ley, esto es, por contravenciones precisas y categóricas cometidas en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento del veredicto, abriendo paso a una solución de ineficacia de todos aquellos actos en que se hubieren violentado sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Sobre el particular, esta Corte ha sostenido que el recurso de nulidad está regido por los mismos principios y reglas generales que gobiernan la nulidad procesal, por consiguiente, para su procedencia deben concurrir sus presupuestos básicos, entre los cuales se encuentra el llamado “principio de trascendencia” que, por lo demás, recoge el artículo 375 del Código Procesal Penal, en virtud del cual la trasgresión que sustente un recurso de la naturaleza como el de la especie, debe constituir un atentado de entidad tal que importe un perjuicio al litigante afectado que se traduzca en un resultado lesivo para sus intereses. Así, se ha resuelto también que el agravio a la garantía del debido proceso debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrase, limite o elimine su derecho constitucional al debido proceso y, en el caso sub judice, el derecho a defensa (entre otras, SCS N°s 2.866-2013, de 17 de junio de 2013; 4.909-2013, de 17 de septiembre de 2013; 4.554-2014, de 10 de abril de 2014; y, 6.298-2015 de 23 de junio de 2015).

Esa sustancialidad no guarda relación únicamente con lo resolutive del fallo, ya que ello en la especie obligaría a ponderar prueba para verificar una eventual y diversa conclusión fáctica, sino con la entidad o dimensión de la vulneración de que trate. La situación es similar a los motivos absolutos: no se precisa demostrar perjuicio — porque se le presume cuando se trata de esta clase de infracciones— ni incidencia en lo resolutive, pero debe constatarse que se trata de una infracción relevante de los derechos o garantías establecidos en la Constitución y los Tratados Internacionales.

No se trata simplemente de establecer la autoría del acusado en los hechos, sino que va más allá, pues lo relevante es determinar cómo el cambio procedimental instado por el Ministerio Público, habiendo operado la preclusión en tal sentido, junto con la incorporación de un peritaje de facultades mentales, resultaron eficientes para la imposición de una medida de seguridad en los términos anotados en la sentencia que por esta vía se revisa.

En efecto, si la estrategia defensiva se construye sobre la premisa que el Ministerio Público había deducido acusación en contra de M.P, la cual contenía la pretensión de la imposición de la pena, para lo cual —y tal como ocurrió en la primera audiencia de preparación de juicio oral— la defensa se preparó e instó por el sobreseimiento definitivo de los antecedentes, dada la inimputabilidad del acusado, para luego impetrarse dicha calidad por el Ministerio Público, ahora, para la imposición de una gravosa medida de seguridad, ofreciéndose además una pericia omitida en la acusación, impiden al imputado y a su defensa enfrentar y cuestionar dicha alteración, lo que transgrede, en definitiva, el derecho a defensa, requisito sine qua non para asegurar un procedimiento justo en los términos del artículo 19, N° 3, inciso quinto, de la Constitución Política de la República.

Decimocuarto: Que, según todo lo expuesto, el vicio denunciado por la defensa del acusado aparece pues revestido de la relevancia necesaria para acoger el remedio procesal, sustentado en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal.

III. RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA EXTRADICIÓN PASIVA

Revoca la resolución apelada y en su lugar se deja sin efecto el sobreseimiento temporal y se ordena fijar la audiencia del artículo 448 CPP.

10.- Corte Suprema revoca la resolución apelada dictada por la Sra. Ministra Instructora Gloria Ana Chevesich Ruiz y en su lugar se deja sin efecto el sobreseimiento temporal decretado y se ordena fijar la audiencia prevista en el artículo 448 del Código Procesal Penal. VEC Ministra Sra. Letelier, Ministro Sr. Llanos y Abogado Integrante Sr. Morales. ([CS ROL N°251.605-2023, 27.12.23](#))

Corte Suprema acoge recurso de apelación en contra de resolución dictada por la Ministra Instructora Sra. Gloria Ana Chevesich Ruiz, quien decretó el sobreseimiento temporal de los autos, por falta de antecedentes aportados por el Estado Requirente. La Corte estima que el procedimiento de extradición no busca determinar la culpabilidad o inocencia de una persona como responsable de un delito, sino evitar la impunidad de un hecho criminoso y de su presunto culpable por la circunstancia de refugiarse esa persona en un territorio extranjero. De esta forma, el artículo 449 letra c) del Código Procesal Penal establece que se concederá la extradición si se presume que en Chile se presentaría una acusación contra el imputado. Por ende, la falta de antecedentes suficientes debería conducir al rechazo del pedido de extradición. Por lo anterior, se revoca la resolución de sobreseimiento temporal y se ordena fijar una audiencia conforme al artículo 448 del Código Procesal Penal. Voto en contra de la Sra. Ministra Letelier, Sr. Ministro Llanos y Abogado Integrante Sr. Morales, quienes estuvieron por confirmar la resolución recurrida, en virtud de sus propios fundamentos.

Considerandos relevantes

Segundo: Que, previo al análisis del asunto debatido, resulta útil tener presente que, como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte, entre otros en el pronunciamiento Rol N° 8399-2018, de 11 de febrero de 2019, el procedimiento de extradición no es un juicio penal dirigido a establecer la culpabilidad o inocencia de una persona acusada como responsable de un delito, sino que constituye únicamente un mecanismo de cooperación internacional cuyo fin es evitar la impunidad de un hecho criminoso y de su presunto culpable por la circunstancia de refugiarse esa persona en un territorio extranjero.

Cuarto: Que, del análisis del precepto antes citado, se desprende que en caso de estimarse por el Tribunal que los antecedentes aportados por el Estado Requirente son insuficientes para satisfacer dicho estándar –*el equivalente a la presentación de una acusación en el ordenamiento procesal penal nacional*–, lo procedente es rechazar el pedido de extradición, en cuanto y como ya se dijo, la única finalidad del procedimiento de extradición es evitar la impunidad de un hecho delictual y de su presunto culpable por la circunstancia de refugiarse esa persona en un territorio extranjero, mas no la de determinar la existencia de un ilícito y establecer la participación culpable del requerido en el mismo.

En ese entendido, si el Estado Requirente no aportó al proceso la totalidad de los antecedentes solicitados por la defensa, no resultaba procedente que el Tribunal se los requiriera y, mucho menos, que sobreseyera temporalmente los autos por dicho motivo, toda vez que la consecuencia procesal ante la falta de antecedentes suficientes, no es otra que el rechazo del requerimiento.

INDICES

| Término | Página |
|---|--|
| Abono de cumplimiento de pena - Abono heterogéneo | p.5-6 ; p.11-12 |
| Arresto domiciliario | p.7 ; p.8 |
| Convenio 169 OIT | p.10-11 |
| Extradición | p.15-16 |
| Internación provisional | p.7 ; p.8 ; p.10 |
| Notificaciones | p.8-9 |
| Penas sustitutivas | p.4-5 |
| Plazos | p.12-14 |
| Plazos | p.8-9 |
| Recursos - Recurso de amparo | p.4-5 ; p.5-6 ; p.7 ; p.8 ; p.8-9 ; p.10 ; p.10-11 ; p.11-12 |
| Recursos - Recurso de apelación | p.15-16 |
| Recursos - Recurso de nulidad | p.12-14 |

| Norma | Página |
|----------------------|--|
| CPP art. 127 | p.8-9 |
| CPP art. 140 | p.7 ; p.8 |
| CPP art. 164 | p.5-6 ; p.11-12 |
| CPP art. 270 | p.12-14 |
| CPP art. 348 | p.11-12 |
| CPP art. 348 | p.5-6 |
| CPP art. 370 letra b | p.15-16 |
| CPP art. 373 letra a | p.12-14 |
| CPP art. 450 | p.15-16 |
| CPP art. 458 | p.10-11 |
| CPP art. 464 | p.7 ; p.8 |
| CPR art. 19 N° 7 | p.10 |
| CPR art. 2 | p.10-11 |
| CPR art. 21 | p.4-5 ; p.11-12 |
| CPR art. 21 | p.5-6 ; p.7 ; p.8 ; p.8-9 ; p.10 |
| CPR art. 5 | p.4-5 |